



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
República de Honduras, C.A.

## **LEY CONSTITUTIVA DEL FERROCARRIL NACIONAL**

DECRETO No. 48

EL CONGRESO NACIONAL,

D E C R E T A:

la siguiente:

### **CAPITULO I**

#### **DE LA EMPRESA**

**Artículo 1.-** Con carácter de servicio público y como Organismo Autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio y duración indefinida, créase el "Ferrocarril Nacional de Honduras", que se regirá por la presente ley, sus reglamentos y, en lo no previsto por ellos, por las leyes del país que sean aplicables.

**Artículo 2.-** El Ferrocarril Nacional de Honduras, por su carácter de entidad autónoma del Estado, es independiente de cualquier organismo o dependencia del Poder Ejecutivo y se relacionará con él a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en la forma que esta ley establece.

**Artículo 3.-** El Ferrocarril Nacional de Honduras, funcionará con el carácter de servicio público y en beneficio de los altos intereses económicos de la Nación, sin discriminación alguna en favor de los intereses fiscales del Estado, el cual será tratado en un plano de igualdad con cualquiera otras personas naturales o jurídicas.



**Artículo 4.-** El Ferrocarril Nacional de Honduras, tendrá capacidad para celebrar toda clase de contratos, así como realizar todos aquellos actos que sean necesarios para cumplir con las atribuciones que están a su cargo, de acuerdo con esta ley y las demás leyes de la República.

**Artículo 5.-** El Ferrocarril Nacional de Honduras, como organismo del Estado, tendrá el derecho de ser beneficiario del dominio eminente sobre la propiedad que éste tiene constitucionalmente. En casos de expropiación por necesidad o utilidad pública, el Ferrocarril Nacional de Honduras lo gestionará por medio de su representante legal.

## CAPITULO II

### DE LOS OBJETIVOS DE LA EMPRESA

**Artículo 6.-** El Ferrocarril Nacional de Honduras, deberá rendir los más eficaces servicios de transporte en su zona de influencia; y mediante la construcción de vías de penetración, procurará incrementar la producción en forma integral que propenda al desarrollo económico general del país.

**Artículo 7.-** Como un objetivo a largo plazo, proyectará y realizará en la medida de sus disponibilidades, la prolongación de su vía principal hasta constituir el Ferrocarril Interoceánico, y la construcción de ramales al Occidente y Oriente del país que enlacen con aquél.

**Artículo 8.-** Como objetivo inmediato y permanente, deberá rendir los servicios públicos a su cargo, en la forma más eficiente y económica y en consonancia con los fines económicos de la Empresa.

**Artículo 9.-** El concepto de servicio público prevalecerá en la elaboración de tarifas y aranceles, que cubrirán un rendimiento equitativo que permita la normal operación y crecimiento del Ferrocarril.

Estas tarifas y aranceles deberá estar de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento respectivo y someterse a la aprobación del Poder Ejecutivo antes de ser puestos en vigor.

**Artículo 10.** El Ferrocarril Nacional de Honduras, procurará implantar las normas técnicas, financieras y administrativas más avanzadas, en consonancia con el adelanto de las ciencias y los recursos con que cuente, para hacer eficaz la aplicabilidad de aquellas, de modo que su funcionamiento pueda llegar a servir de



modelo, tanto para las empresas estatales como para las particulares, y que sus normas contribuyan a generalizar en el país la buena administración y conducta de las empresas lucrativas.

**Artículo 11.** Se comprenden dentro de los servicios públicos de la Empresa:

- a) Los específicos de transporte ferroviario.
- b) Los de almacenaje corriente y almacenaje de depósito, inclusive la construcción y operación de graneros y elevadores.
- c) Los de transporte automovilístico tributario de la Empresa.
- d) Los de hospedaje, alimentación y recreación de personas.
- e) Todos aquellos servicios complementarios de beneficio público que la Empresa pueda requerir para su más económica y eficiente operación.

**Artículo 12.** El Ferrocarril Nacional de Honduras establecerá por cuenta propia, o en su defecto, fomentará el establecimiento de los servicios complementarios a que alude el Artículo 11 de esta misma ley, cuando estime que la expansión de sus actividades sea necesaria para fortalecer la economía de la Empresa, o para acelerar el desarrollo económico del país. En tales casos, el Ferrocarril Nacional procederá a poner en marcha su plan de expansión, otorgando prioridad al desarrollo de aquellos servicios complementarios que, a su juicio, sean los más indicados para incrementar los ingresos del Ferrocarril, proporcionando al público mayores comodidades y servicios adicionales relacionados con el transporte ferroviario. Si el Ferrocarril optare por establecer empresas subsidiarias, queda facultado para vigilar y supervisar la marcha de dichas empresas; pudiendo, además, intervenirlas cuando su funcionamiento no sea satisfactorio. En uso de estas facultades, el Ferrocarril Nacional de Honduras, podrá también promover la expropiación de las empresas subsidiarias, por causa de utilidad pública; en cuyo caso deberá proceder conforme a lo dispuesto en la Ley de Expropiación. En este último caso, una vez decretada la expropiación por el Poder Ejecutivo, el Ferrocarril, podrá venderla a empresarios particulares de nacionalidad hondureña quienes se encargarán de continuar prestando los mismos servicios<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Redactado en los términos del Decreto N° 54 de fecha 30 de octubre de 1965, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 18724 del 24 de noviembre de 1965,



**Artículo 13.** En todos los casos de expropiación que ocurrieren por motivo de la aplicación de los Artículos 11 y 12, las indemnizaciones respectivas se harán de acuerdo con la ley.

### **CAPITULO III**

#### **PATRIMONIO DEL FERROCARRIL**

**Artículo 14.** Constituyen el activo del Ferrocarril Nacional de Honduras:

- a) La vía principal de Puerto Cortés a El Higüerito y los Ramales Nacionales y Nacionalizados;
- b) Las estaciones adjuntas a sus instalaciones, lo mismo que los demás anexos de sus estaciones;
- c) El derecho en dominio pleno de todos los terrenos nacionales y de los bosques que el Estado se reserva en propiedades particulares, en una faja de 30 metros de ancho de cada lado de sus vías actuales y por constituirse;
- d) Los bienes y derechos que el Estado le asigne; y
- e) En general, el conjunto de bienes muebles e inmuebles que integran la Empresa del Ferrocarril Nacional de Honduras a la fecha de la vigencia de esta ley.

**Artículo 15.** Constituyen el pasivo de la nueva Empresa, las obligaciones pendientes de la Empresa del Ferrocarril Nacional de Honduras a la fecha de la vigencia de esta ley.

### **CAPITULO IV**

#### **ESTRUCTURA FINANCIERA**

**Artículo 16.** Constituyen los ingresos de la Empresa:

---

cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo.



- a) La percepción de los cargos correspondientes a servicios prestados de conformidad con el Capítulo II de esta ley;
- b) Los valores que las empresas particulares pague por uso de la línea férrea del Ferrocarril Nacional de Honduras o sus servicios, incluyendo lo que la Tela Railroad Company paga por uso de la misma entre Baracoa, Empalme y Puerto Cortés;
- c) La suma anual que la Tela Railroad Company pagará al Ferrocarril Nacional por los ramales nacionalizados de vías férreas todavía en servicio, de acuerdo con los Decretos N° 126 y 127 de 1932 o cualesquiera otra que se nacionalice; y,
- d) Todo ingreso o adquisición que en alguna forma lo incremente.

**Artículo 17.** El Ferrocarril Nacional de Honduras, responderá de sus obligaciones, con sus ingresos y su patrimonio, el cual solo podrá hipotecarse o pignorar, con instituciones bancarias del Estado.

**Artículo 18.** Podrá contraer obligaciones en el extranjero, mediante la emisión de bonos, o bonos de participación, que podrán ser garantizados solidariamente por el Banco Central de Honduras o el Gobierno.

**Artículo 19.** El cuadro de ingresos y gastos y los balances de situación, previa aprobación de la Junta Directiva, serán sometidos al Gobierno de la República anualmente para su conocimiento.

**Artículo 20.** Un Reglamento de Procedimientos Financieros regirá todo lo concerniente a las operaciones contables, fiscales, crediticias, presupuestarias y financieras de la Empresa. Este Reglamento será elaborado por la Junta Directiva dentro de los cuatro meses siguientes a su instalación y regirá desde el día de su aprobación por el Poder Ejecutivo, con un Anexo de la presente ley.

## CAPITULO V

### DE LA ADMINISTRACION



**Artículo 21.** El Ferrocarril Nacional de Honduras, estará dirigido y administrado por una Junta Directiva nombrada por el Poder Ejecutivo. Los miembros de la Junta Directiva deberán ser personas de reconocida honorabilidad, solvencia y competencia en las materias concernientes a las funciones de su cargo.

**Artículo 22.** La dirección de la Empresa corresponde a la Junta Directiva, y la administración inmediata estará a cargo del Gerente, quien ejercerá tales funciones de acuerdo con la ley, los reglamentos que se emitan y las disposiciones que dicte la Junta Directiva. Habrá un auditor que ejercerá la contraloría financiera de la Empresa y demás funciones que en capítulo especial se señalan.

## CAPITULO VI

### DE LA JUNTA DIRECTIVA

**Artículo 23.** La Empresa funcionará bajo el control de una Junta Directiva integrada por cinco miembros propietarios, hondureños por nacimiento, mayores de veinticinco años, así:

- a) El Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones o su delegado que la presidirá;
- b) Un representante escogido por el Ministerio de Economía, el Presidente del Banco Central de Honduras y el Presidente del Banco Nacional de Fomento;
- c) Un representante el Consejo Nacional de Economía;
- d) Un representante escogido por las Cámaras de Comercio y la Asociación de Agricultores y Ganaderos de Honduras, debiendo ser Ingeniero Civil o de Ferrocarriles, graduado o incorporado en una Universidad Autónoma de Honduras;
- e) Un representante a propuesta del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril Nacional de Honduras.

**Artículo 24.** Los Miembros de la Junta Directiva comprendidos en las letras b), c), d) y e) del artículo anterior, serán nombrados por el Poder Ejecutivo y durarán en el ejercicio de sus funciones dos años; pudiendo ser designados para períodos



subsiguientes de igual duración.

**Artículo 25.** El Gerente actuará como Secreto de la Junta Directiva y participará en sus deliberaciones con voz, pero sin voto.

## CAPITULO VII

### DE LAS SESIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

**Artículo 26.** La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias el primer martes de cada mes, en el Edificio de la Estación del Ferrocarril Nacional, en San Pedro Sula, que se considerará la sede de la Corporación. Se reunirá en sesiones extraordinarias cada vez que sea convocada por el Presidente, el Gerente o dos de los miembros de la misma Junta Directiva, por escrito y con tres días de anticipación por lo menos. En las sesiones extraordinarias se conocerá únicamente de los asuntos comprendidos en la Agenda que se acompañe a la convocatoria, salvo proposiciones de urgencia calificadas por la misma Directiva.

El asiento de las oficinas, talleres y demás dependencias de la empresa, se mantendrá sin alteración a como estaba a la fecha en que la Ley Constitutiva del Ferrocarril Nacional entró en vigor<sup>2</sup>.

**Artículo 27.** Los acuerdos de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos entre los presentes, excepto las designaciones de Gerente y Auditor, que requerirán cuatro votos, por lo menos. El quórum para las sesiones será de tres miembros.

**Artículo 28.** Que prohibido al Gerente, al Auditor y a los Jefes de Departamentos y Secciones de la Empresa, ejercer actividades político-electorales, salvo la emisión de su voto y las que fueren obligatorias por la ley.

**Artículo 29.** No podrá designarse como miembro de la Junta Directiva a quienes estén ligados entre sí por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo a afinidad inclusive.

---

<sup>2</sup> Redactado en los términos del Decreto N° 36 de fecha 3 de febrero de 1961, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 17348 del 11 de abril de 1961, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo.



**Artículo 30.** La Junta Directiva no podrá celebrar ningún contrato ni hacer operaciones, directa o indirectamente, con sus propios miembros o con sus cónyuges, padres e hijos. Ningún miembro de dicha Junta podrá estar presente cuando se traten asuntos en que esté interesado él o algún pariente suyo hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive, o que interesen a sociedades comerciales en que sean socios ellos o sus parientes dentro de los mismos grados.

**Artículo 31.** Son deberes y atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Dirigir la Empresa, fiscalizar sus operaciones y trazar la política económica de la misma;
- b) Nombrar al Gerente General y Auditor de la Empresa y removerlos por acuerdo por lo menos del mismo número de votos requeridos para su nombramiento;
- c) Aprobar, en su oportunidad o en la fecha que se establezca previamente, el Presupuesto General de Gastos que le presente el Gerente e introducirles las modificaciones que juzgue convenientes. Dicho Presupuesto deberá ceñirse a los porcentajes fijados en un plan financiero previamente aprobado por la Junta Directiva en los aspectos de administración, operación, mantenimiento, mejoramiento y expansión de sus servicios;
- d) Aprobar los presupuestos extraordinarios que deberán hacerse con base en los superávits del presupuesto ordinario anual o en las entradas extraordinarias o adicionales que concretamente se señalen;
- e) Examinar y aprobar o improbar todos los balances de la Empresa;
- f) Autorizar la publicación y adjudicar o rechazar las licitaciones públicas que se hagan de conformidad con sus leyes y reglamentos;
- g) Aprobar compras, hacer transacciones judiciales y arrendamientos por acuerdo por lo menos, de cuatro de sus miembros;
- h) Conocer previamente y aprobar o improbar todo acto de la gerencia que impliquen la formación de una obligación para la Empresa excepto aquellas que se refieren a provisiones corrientes de operación y mantenimiento



calculadas, hasta por un año y sujetas al presupuesto respectivo;

- i) Aprobar ventas, celebrar empréstitos, gravar el patrimonio del Ferrocarril Nacional de Honduras, hasta por la suma de quinientos mil lempiras (L.500,000.00) por acuerdo de sus miembros, por lo menos, debiendo ser uno de los presentes el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones o su Delegado; si la operación excede de esa suma, deberá solicitarse la autorización correspondiente al Congreso Nacional;
- j) Dictar y reformar los reglamentos necesarios para el mejor desarrollo de los fines que persigue la Empresa;
- k) Fijar los sueldos del Gerente y Auditor, concederles licencia y nombrar a quienes los reemplacen interinamente;
- l) Conocer en alzada de las apelaciones y demás recursos que se presenten por las resoluciones del Gerente o del Auditor y dar por agotada la vía administrativa, cuando esto se les solicite.

## CAPITULO VIII

### DE LA GERENCIA

**Artículo 32.** Para ser Gerente del Ferrocarril Nacional de Honduras, se requiere ser hondureño por nacimiento, mayor de treinta años, de notoria y reconocida honradez y solvencia, y tener las condiciones de capacidad y experiencia en administración, que garanticen el eficiente desempeño de sus funciones.

**Artículo 33.** El Gerente tendrá a su cargo la administración inmediata de la Empresa, será nombrado por períodos de seis años, pudiendo ser reelecto, y gozará de facultades suficientes para:

- a) Ejercer la representación administrativa, legal y extrajudicial de la Institución como Apoderado General;
- b) Nombrar y remover el personal de la Empresa, conceder licencias, imponer sanciones, así como ejercer todas aquellas facultades, que, como Gerente y de conformidad con las leyes y reglamentos, le corresponden en la relación con los empleados. No podrá nombrar a los que estuvieron ligados por



parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, con los miembros de la Junta Directiva con él mismo o con el Auditor; sometiendo a la aprobación del Presidente de la Junta Directiva los nombramientos de empleados cuyos sueldos pasen del límite que fije el Reglamento de la Empresa, antes, de que haya transcurrido un mes de efectuados;

- c) Ejecutar o hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones que dicte la Junta Directiva. Si estima que son contrarios a las disposiciones legales o a los intereses de la institución, deberá presentar por escrito sus observaciones dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se tomaron. En caso de insistencia de la Junta Directiva, dará cumplimiento a lo resuelto y quedará exente de responsabilidad por esta causa;
- d) Dirigir y supervisar las operaciones ordinarias del Ferrocarril Nacional de Honduras, así como la actividad del mantenimiento de la vía permanente y sus estructuras, material rodante, equipos de construcción y conservación, talleres, sistema de control, de comunicaciones, almacenes y bodegas;
- e) Velar por la buena marcha y coordinación de los diferentes departamentos de la Empresa, por la eficiente administración de las inversiones y por el fiel cumplimiento de esta ley y los reglamentos, dando cuenta a la Junta Directiva de las irregularidades que ocurran;
- f) Presentar a la Junta Directiva una memoria sobre la marcha y situación económica de la institución y las labores realizadas a fin de cada semestre;
- g) Presentar anualmente a la Junta Directiva el Presupuesto de Ingresos y Egresos conformado al plan financiero y al de trabajo previamente aprobados por aquella. En la elaboración de dicho Presupuesto, deberá intervenir el Consejo Consultivo y el Auditor, que vigilará su fiel ejecución una vez aprobado;
- h) Girar, endosar y cobrar cheques; aceptar, girar, endosar y cobrar letras, conjuntamente con la persona que designe al efecto la Junta Directiva, hasta por la suma que fije la misma Junta; e,
- i) Asistir a todas las sesiones de la Junta Directiva.



## CAPITULO IX

### DE LA AUDITORIA

**Artículo 34.** El Auditor, que será un Contador Público autorizado, hondureño por nacimiento y mayor de veinticinco años, tendrá a su cuidado todas las funciones de vigilancia y fiscalización de los bienes y de las operaciones de la Empresa. Además de las que le fije la Junta Directiva, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Fiscalizar todas las operaciones y actividades de la Empresa, verificando la contabilidad e inventarios, realizando arqueos y las otras comprobaciones que estime necesarias; examinando los diferentes balances y estados de cuentas, comprobados con los libros o documentos correspondientes y certificándolos, refrendándolos cuando los encontrare correctos. Los arqueos y demás verificaciones que considere convenientes, los realizará por si mismo o por medio de los funcionarios que designe;
- b) Presentar informes resumidos de sus actividades de inspección y fiscalización a la Directiva, la cual podrá solicitarle, si lo creyere conveniente, el informe completo y cualquier otra información sobre sus labores;
- c) Comunicar a la Junta Directiva las irregularidades, infracciones o deficiencias que observare en las operaciones y funcionamiento de la Empresa en sus diferentes dependencias;
- d) Hacer las sugerencias, observaciones o recomendaciones que estimare convenientes, y adoptar las medidas que fueren de su competencia para efectos de sanciones y corrección de las infracciones que se hubieren cometido;
- e) Levantar las informaciones que le soliciten la Junta Directiva o la Gerencia, examinar libremente todos los libros, documentos y archivos de la Empresa, y obtener de los empleados y de la Gerencia los datos e informaciones que requiera para el buen desempeño de su cargo;
- f) Llevar cuidadosamente el estudio y control de vencimiento de las obligaciones de la Empresa y vigilar que se cobren oportunamente los créditos vencidos;
- g) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva, con voz, pero sin voto y velar



porque se cumplan estrictamente las resoluciones que ella le encomienda; y,

- h) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le correspondan de acuerdo con las leyes, reglamentos y disposiciones especiales.

## CAPITULO X

### ORGANIZACION INTERNA

**Artículo 35.** Para su mayor eficiencia administrativa la Empresa estará organizada en departamentos y secciones. Cada uno de los departamentos tendrá un Jefe, responsable ante la Gerencia; y cada sección, a su vez, contará con un Jefe de Sección directamente responsable ante el Jefe de Departamento correspondiente.

**Artículo 36.** El Reglamento de la Empresa será emitido por la Junta Directiva y contendrá normas adecuadas que regulen la organización de los departamentos y secciones, determinando facultades, derechos y obligaciones de sus empleados.

**Artículo 37.** Los ascensos y nombramientos de los empleados se regirán por escalafón que deberá ser aprobado por la Junta Directiva. Para la preparación de dicho escalafón se tomarán en cuenta los años de servicios con que cuentan los empleados en la fecha de su elaboración, experiencia, conducta, preparación intelectual y técnica, de que desempeñen y vayan a desempeñar, teniendo siempre presente las necesidades del servicio público y la defensa de los intereses generales de la Empresa y la Nación.

**Artículo 38.** Como organismo permanente encargado de asesorar a la Gerencia y a la Junta Directiva en los problemas de carácter técnico administrativo y laboral de la Empresa, existirá un Consejo Consultivo, formado por el Gerente, el Auditor, los Jefes de Departamento, un representante de la Junta Directiva, nombrado por la misma y un delegado de los trabajadores de la Empresa, cuyo nombramiento corresponderá al Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril Nacional.

**Artículo 39.** La Junta Directiva elaborará anualmente una Memoria en que dará cuenta de sus actos lo mismo que de la marcha y estado de la Empresa al Gobierno de la República. Dicha Memoria se presentará por medio del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y deberá entregarse a éste en un término prudencial para permitir que sea incorporada en la Memoria del Ramo.



**Artículo 40.** El año económico de la Empresa, coincidirá con el año civil.

## **CAPITULO XI**

### **BENEFICIOS DE QUE DISFRUTARA LA EMPRESA**

**Artículo 41.** La Empresa disfrutará de los siguientes beneficios:

- a) Exoneración de derechos arancelarios de importación, servicios y recargos sobre maquinarias, repuestos, accesorios, herramientas, implementos, materiales de toda clase, combustibles, lubricantes y mercaderías que deba importar para el cumplimiento de sus fines;
- b) Exención de toda clase de impuestos directos o indirectos de cualquier naturaleza inclusive el consular;
- c) Exención del Pago de Impuestos y Servicios de carácter municipal o distrital, que no causen gastos a las Municipalidades o Distritos.

## **CAPITULO XII**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 42.** El Reglamento a que se refiere el Artículo 36 deberá dictarse a más tardar seis meses después de la promulgación de la presente Ley.

**Artículo 43.** Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente ley.

**Artículo 44.** La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial<sup>3</sup>.

Dado en Tegucigalpa, D. C., en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 16474 de fecha 8 de mayo de 1958.



DECRETO N° 36

EL CONGRESO NACIONAL,

D E C R E T A:

Artículo 1.- Reformar el Artículo 26 de la Ley Constitutiva del Ferrocarril Nacional de Honduras, que se leerá así:

"Artículo 26. La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias el primer martes de cada mes, en el Edificio de la Estación del Ferrocarril Nacional, en San Pedro Sula, que se considerará la sede de la Corporación. Se reunirá en sesiones extraordinarias cada vez que sea convocada por el Presidente, el Gerente o dos de los miembros de la misma Junta Directiva, por escrito y con tres días de anticipación por lo menos. En las sesiones extraordinarias se conocerá únicamente de los asuntos comprendidos en la Agenda que se acompañe a la convocatoria, salvo proposiciones de urgencia calificadas por la misma Directiva.

El asiento de las oficinas, talleres y demás dependencias de la empresa, se mantendrá sin alteración a como estaba a la fecha en que la Ley Constitutiva del Ferrocarril Nacional entró en vigor".

Artículo 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el periódico "La Gaceta"<sup>4</sup>.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D. C., a los tres días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

---

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 17348 de fecha 11 de abril de 1961.



---

DECRETO N.- 54

EL CONGRESO NACIONAL,

**CONSIDERANDO:** Que por Decreto Legislativo N? 48 de treinta de abril de mil novecientos cincuenta y ocho se creó con carácter de servicio público y como entidad autónoma del Estado, la empresa estatal denominada "Ferrocarril Nacional de Honduras", con el propósito de prestar los servicios de transporte a su cargo, en la forma más eficiente y económica, para beneficio del público usuario y de los altos intereses económicos de la Nación.

**CONSIDERANDO:** Que los servicios de comunicaciones y transporte de un país, constituyen la espina dorsal del desarrollo económico de un pueblo, así como la base sustentacular de su nacionalidad, ya que las comunicaciones son un medio de acercamiento que une y vincula con firmes lazos a todos los habitantes de un Estado.

**CONSIDERANDO:** Que la descentralización administrativa tiene por objeto sustraer de la esfera de acción del Poder Central, ciertos actos o funciones gubernamentales, cuya naturaleza técnica exige que sean desprendidos de los demás servicios administrativos, para encomendar su ejecución a organismos autónomos que cuenten con personería jurídica propia, personal especializado y medios económicos suficientes para hacer más eficaz la realización de los fines del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que el Ferrocarril Nacional de Honduras además de los servicios específicos de transporte ferroviario que constituyen su objetivo primordial, está capacitado por la Ley para prestar otros servicios públicos complementarios, tales como los de almacenaje corriente y almacenaje de depósito; la construcción y operación de graneros y elevadores; el transporte automovilístico auxiliar del ferrocarril; hospedaje y alimentación adecuados, para comodidad de los pasajeros; y, en general, todos aquellos servicios complementarios que el ferrocarril pueda requerir para su más económica y eficiente operación, o que contribuyan al desarrollo y fortalecimiento de la economía nacional.

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo con la legislación sobre transporte ferroviario vigente en el Hemisferio Occidental y de acuerdo también con la práctica tradicional de los países pioneros de este medio de transporte, entre los servicios complementarios a que alude el Considerando anterior, figura el establecimiento y operación de Agencias Aduanales en los lugares que resulte más conveniente a los



intereses del ferrocarril, previo cumplimiento de los requisitos fijados en las leyes relativas; pero, bajo la condición expresa de que en ningún caso, las Agencias Aduanales del Ferrocarril Nacional operará en condiciones desventajosas con respecto a otras agencias operadas por comerciantes particulares, mediante la patente respectiva.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 12 de la Ley Constitutiva del Ferrocarril Nacional de Honduras (debido probablemente a error en la construcción gramatical, o a falta de coordinación en la redacción y enlace de los textos legales); contiene una disposición ilógica y contradictoria, que hace nugatorio el contenido de los Artículos 3, 4, 6, 7, 8, 9, y 11 de la misma Ley ya que supedita las actividades comerciales del Ferrocarril Nacional de Honduras a la conveniencia e intereses de las empresas privadas; por lo que, consecuentemente, procede reformar el citado Artículo 12 de la Ley, a fin de ponerlo en consonancia con las demás disposiciones de la misma ley.

Por tanto,

**D E C R E T A:**

Artículo 1.- Se reforma el Artículo 12 de la Ley Constitutiva del Ferrocarril Nacional de Honduras, contenida en el Decreto Legislativo N° 48, de 30 de abril de 1958, el cual deberá leerse así: "Artículo 12. El Ferrocarril Nacional de Honduras establecerá por cuenta propia, o en su defecto, fomentará el establecimiento de los servicios complementarios a que alude el Artículo 11 de esta misma ley, cuando estime que la expansión de sus actividades sea necesaria para fortalecer la economía de la Empresa, o para acelerar el desarrollo económico del país. En tales casos, el Ferrocarril Nacional procederá a poner en marcha su plan de expansión, otorgando prioridad al desarrollo de aquellos servicios complementarios que, a su juicio, sean los más indicados para incrementar los ingresos del Ferrocarril, proporcionando al público mayores comodidades y servicios adicionales relacionados con el transporte ferroviario. Si el Ferrocarril optare por establecer empresas subsidiarias, queda facultado para vigilar y supervisar la marcha de dichas empresas; pudiendo, además, intervenirlas cuando su funcionamiento no sea satisfactorio. En uso de estas facultades, el Ferrocarril Nacional de Honduras, podrá también promover la expropiación de las empresas subsidiarias, por causa de utilidad pública; en cuyo caso deberá proceder conforme a lo dispuesto en la Ley de Expropiación. En este último caso, una vez decretada la expropiación por el Poder Ejecutivo, el Ferrocarril, podrá venderla a empresarios particulares de nacionalidad hondureña quienes se encargarán de continuar prestando los mismos servicios".



Artículo 2.- El presente Decreto entrará en vigencia, a partir de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA"<sup>5</sup>.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

---

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 18724 de fecha 24 de noviembre de 1965



---

DECRETO NUMERO 132-89

EL CONGRESO NACIONAL,

**CONSIDERANDO:** Que según establece la Ley Constitutiva del Ferrocarril Nacional de Honduras, éste funcionará en el ramo de transporte ferroviario con el carácter de servicio público y en beneficio de los altos intereses económicos de la nación.

**CONSIDERANDO:** Que el Estado por razones de orden público e interés social, podrá reservarse el ejercicio de determinadas industrias básicas, explotaciones y servicios de interés público y dictar medidas y leyes económicas, fiscales y de seguridad pública, para encausar, estimular, supervisar, orientar y suplir la iniciativa privada, con fundamento en la política económica racional y planificada.

**CONSIDERANDO:** Que el Poder Ejecutivo invierte fuertes sumas de dinero en la construcción, rehabilitación y mantenimiento de las carreteras que sirven a la zona de influencia del Ferrocarril Nacional de Honduras, y que dicha carreteras colocan en una situación de desventaja de este ente autónomo en relación con el transporte de carga por carretera, habida consideración de que el Poder Ejecutivo no invierte fondos en el mantenimiento de la vía férrea, y que por otra parte el sector transportista recibe del Estado una serie de facilidades crediticias que le dan una situación muy ventajosa.

**CONSIDERANDO:** Que el origen de la existencia de la red ferroviaria del país, ahora propiedad del Estado, está íntimamente ligado a la actividad de exportación de banano, actividad ésta que se ha visto sumamente beneficiada por la pavimentación de las carreteras que sirven a los puertos de embarque de banano para la exportación, con la consiguiente mengua de los fletes ferroviarios.

**CONSIDERANDO:** Que es deber del Estado, proteger y estimular el uso de toda la capacidad ferroviaria instalada y rodante.

**POR TANTO,**

D E C R E T A:

Artículo 1.- A partir del 1º de enero de 1989, la reparación y mantenimiento de la red ferroviaria del país, será costeadada en su totalidad por la Secretaría de



Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, la que también se encargará de hacer los estudios y la construcción de la extensión ferroviaria hacia puertos de embarque y desembarque en funcionamiento, por lo cual se incluirá en los próximos presupuestos de dicha Secretaría de Estado, la partida correspondiente. Para el presente año, se creará la partida presupuestaria.

Artículo 2. Las dependencias del Gobierno Central y las instituciones descentralizadas del Estado, harán uso de los servicios de transporte del Ferrocarril Nacional y de su Agencia Aduanera en todo lo relacionado con sus actividades de importación y exportación. En el caso de que esta dependencia no pueda proporcionar los servicios que le sean solicitados extenderá una constancia en tal sentido en un plazo no mayor de dos días hábiles, quedando la dependencia solicitante en libertad de obtener los servicios de conformidad con la Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se abstendrá de darle trámite a las Ordenes de Compra y de Pago que contravengan lo dispuesto en este Artículo.

Artículo 3. Las compañías bananeras deberán cumplir con sus obligaciones contractuales para con el Ferrocarril Nacional de Honduras.

Artículo 4. Queda condonada la deuda que pudiera tener el Ferrocarril Nacional de Honduras, con el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), así como las cuotas correspondientes a los trabajadores, por concepto de cotizaciones por servicios no prestados en el sector del Valle de Sula, desde 1973, hasta el día en que entre en vigencia el presente Decreto. La Administración del Ferrocarril Nacional de Honduras, gestionará la incorporación al régimen del Instituto Hondureño de Seguridad Social.

Artículo 5. El presente Decreto entrará en vigencia veinte días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta"<sup>6</sup>.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

---

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 25948 de fecha 29 de septiembre de 1989.



---

DECRETO NUMERO 132-89

EL CONGRESO NACIONAL,

**CONSIDERANDO:** Que según establece la Ley Constitutiva del Ferrocarril Nacional de Honduras, éste funcionará en el ramo de transporte ferroviario con el carácter de servicio público y en beneficio de los altos intereses económicos de la nación.

**CONSIDERANDO:** Que el Estado por razones de orden público e interés social, podrá reservarse el ejercicio de determinadas industrias básicas, explotaciones y servicios de interés público y dictar medidas y leyes económicas, fiscales y de seguridad pública, para encausar, estimular, supervisar, orientar y suplir la iniciativa privada, con fundamento en la política económica racional y planificada.

**CONSIDERANDO:** Que el Poder Ejecutivo invierte fuertes sumas de dinero en la construcción, rehabilitación y mantenimiento de las carreteras que sirven a la zona de influencia del Ferrocarril Nacional de Honduras, y que dicha carreteras colocan en una situación de desventaja de este ente autónomo en relación con el transporte de carga por carretera, habida consideración de que el Poder Ejecutivo no invierte fondos en el mantenimiento de la vía férrea, y que por otra parte el sector transportista recibe del Estado una serie de facilidades crediticias que le dan una situación muy ventajosa.

**CONSIDERANDO:** Que el origen de la existencia de la red ferroviaria del país, ahora propiedad del Estado, está íntimamente ligado a la actividad de exportación de banano, actividad ésta que se ha visto sumamente beneficiada por la pavimentación de las carreteras que sirven a los puertos de embarque de banano para la exportación, con la consiguiente mengua de los fletes ferroviarios.

**CONSIDERANDO:** Que es deber del Estado, proteger y estimular el uso de toda la capacidad ferroviaria instalada y rodante.

**POR TANTO,**

D E C R E T A:

Artículo 1. A partir del 1º de enero de 1989, la reparación y mantenimiento de la red ferroviaria del país, será costeadada en su totalidad por la Secretaría de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, la que también se encargará de



hacer los estudios y la construcción de la extensión ferroviaria hacia puertos de embarque y desembarque en funcionamiento, por lo cual se incluirá en los próximos presupuestos de dicha Secretaría de Estado, la partida correspondiente. Para el presente año, se creará la partida presupuestaria.

Artículo 2. Las dependencias del Gobierno Central y las instituciones descentralizadas del Estado, harán uso de los servicios de transporte del Ferrocarril Nacional y de su Agencia Aduanera en todo lo relacionado con sus actividades de importación y exportación. En el caso de que esta dependencia no pueda proporcionar los servicios que le sean solicitados extenderá una constancia en tal sentido en un plazo no mayor de dos días hábiles, quedando la dependencia solicitante en libertad de obtener los servicios de conformidad con la Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se abstendrá de darle trámite a las Ordenes de Compra y de Pago que contravengan lo dispuesto en este Artículo.

Artículo 3. Las compañías bananeras deberán cumplir con sus obligaciones contractuales para con el Ferrocarril Nacional de Honduras.

Artículo 4. Queda condonada la deuda que pudiera tener el Ferrocarril Nacional de Honduras, con el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), así como las cuotas correspondientes a los trabajadores, por concepto de cotizaciones por servicios no prestados en el sector del Valle de Sula, desde 1973, hasta el día en que entre en vigencia el presente Decreto. La Administración del Ferrocarril Nacional de Honduras, gestionará la incorporación al régimen del Instituto Hondureño de Seguridad Social.

Artículo 5. El presente Decreto entrará en vigencia veinte días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta"<sup>7</sup>.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

---

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 25948 de fecha 29 de septiembre de 1989.